

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada en calidad de autor, donde obra como víctima la menor de edad AM¹ Blandón Celiz.

II. HECHOS

Según la acusación el 22 de febrero de 2020 en la transversal 12A 46-16 sur, **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** sacó a su hija AM Blandón Celiz de una tienda en donde se encontraba con su madre halándola por el pelo, la golpeó en la cara con puños y cachetadas y luego la continuó maltratando en su casa golpeándola con una correa en las piernas, glúteos y brazos e insultándola. Por dichas agresiones, AM Blandón Celiz es valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se determina una incapacidad de 20 días.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** se identifica con la cédula de ciudadanía 79.582.820 expedida en Bogotá, es una persona de sexo masculino, nació el 6 de

¹ Se omite el nombre de la menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

abril de 1971 en Anserma, Caldas, mide 1.83 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+ y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 27 de octubre de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**, por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

El 12 de abril de 2021 se llevó a cabo audiencia concentrada y el juicio oral se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se inició el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, mismo que culminó con el pronunciamiento de la defensa, el 2 de febrero de 2022.

a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía indicó que demostraría con las estipulaciones probatorias la identificación del acusado, que él es el padre de AM Blandón Celiz y el hecho de que la víctima fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal el 22 de febrero de 2020 en donde se determinó que presentaban unas lesiones que ameritaron una incapacidad de 20 días. Igualmente indicó que se escucharía el testimonio de la víctima AM Blandón Celiz y de su progenitora, con las cuales demostraría la relación de la víctima y el acusado y que el 22 de febrero de 2020 **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** agredió a su hija menor de edad.

Indicó que con todo demostraría más allá de toda duda razonable, que el procesado es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada y solicita un sentido de fallo condenatorio.

b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada. Así mismo, arguyó que, con las pruebas testimoniales practicadas en juicio, se acreditó un maltrato verbal y físico a la menor de edad que derivó en una grave incapacidad, lo que de manera alguna puede considerarse con una corrección de un padre a un hijo debido a la sevicia con la que se obró en contra la víctima. Aunado a lo anterior, lo hallado por la médico legista coincide con lo relatado por la testigo presencial. Considera que además de típica la conducta fue antijurídica dado que se acreditó que después de los hechos del 22 de febrero de 2020 se afectó la relación padre-hija. Por lo anterior, solicita un fallo de carácter condenatorio en contra de **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**.

d. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa solicitó una sentencia de carácter absolutoria, por cuanto se contó con un único testigo y no es posible condenar únicamente con prueba de referencia. Alega que no quedó claro con el testimonio de la señora Edilma Nubia Celiz Álvarez si ella realmente vio todo lo ocurrido dado que incurrió en contradicciones que generan una duda que debe resolverse a favor del acusado. Agrega que la menor de edad no quiso declarar por cuanto tiene buena relación con el padre y, sin su testimonio, no se alcanza el grado de conocimiento previsto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

1-. El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de “llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe” y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- Sea lo primero indicar que acordó tener como ciertos y probados los siguientes hechos:

(i) que el acusado **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** se encuentra identificado en los términos ya indicados.

(ii) el parentesco existente entre **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** y la menor de edad AM Blandón Celiz, lo que se soportó en su registro civil de nacimiento con indicativo serial 53233041 en el que se observa que AM Blandón Celiz nació el 11 de abril de 2004 y que es hija de Edilma Nubia Celiz Álvarez y de **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.582.820.

(iii) el hecho de que la adolescente AM Blandón Celiz fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 22 de febrero de 2020 por la profesional especializada forense Magdolin Laila Hassan Afifi Alonso, quien concluyó que “*al examen presente lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.*”

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral, AM Blandón Celiz al ser indagada por parte del Defensor de Familia y la psicóloga adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familia, manifestó que no declararía en contra de su padre, motivo

por el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y 385 del Código de Procedimiento Penal, no se procedió con la práctica de dicho testimonio.

6.- Seguidamente, se escuchó el testimonio de Edilma Nubia Celiz Álvarez, perna que manifestó que conoce a **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** desde que tenía 16 años, desde hace 30 años y que vivió con él mas de 20 años como esposos. Afirma que es madre de AM Blandón Celiz y que para el 22 de febrero de 2020 vivía con su hija AM y su hijo, más no con **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** puesto que en la relación ella fue víctima de maltrato físico, verbal y emocional por parte del acusado.

Narra que el 21 de febrero de 2020 el señor **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** llegó a su casa pero su hija AM no estaba y, su hijo, les dijo que estaba con un muchacho. Cuenta que por esa razón el señor ÓSCAR JULIO se enoja y al otro día van a buscarla, que una vez la recogen ÓSCAR empieza a decirle cosas a AM y *“se manda a pegarle”*, por lo que ingresan a una tienda y él se va encima de ella a pegarle. Asevera que estando allí la coge del cabello y se la lleva dándole bofetadas, que le daba golpes en la cabeza y bofetadas. Afirma que al llegar a la casa el señor se quita la correa y le continúa pegando por todo lado. Señala que después AM ingreso al baño a lavarse la mano porque le reventó la nariz y califica la agresión como *“horrible porque ni a un animal se trata así”*.

Explica que como consecuencia de los golpes, AM tenía hematomas en la cabeza, en la cara, en las piernas y en los brazos, que antes de esa fecha la había golpeado con correa, *“lo normal”* pero nunca de esa manera.

Afirma que **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** ya venía amenazándolos con pegarle a AM y a su novio y que, con posterioridad a los hechos, lo siguió haciendo, amenazas hasta de muerte que ella pudo ver directamente en *Facebook*.

Finalmente, indica que en la actualidad la relación entre el acusado y AM es regular pues es demasiado drástico con ella, machista y le *“restriega en la cara”* lo poco que le da. Asegura que con ocasión de los hechos AM y su padre se dejaron de hablar mucho tiempo y luego ella empezó a acceder a hablar con él de nuevo

7.- Siendo esta la prueba practicada en juicio, con base en ella se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

8.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”²

9.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

11.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos

² C-059/2015

proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de menor de edad del sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado

12.- La existencia de una unidad familiar entre AM Blandón Celiz y **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**, surge del hecho de que este último es su padre, como se acreditó sin lugar a duda con el registro civil de nacimiento de la menor de edad. Este hecho fue objeto de estipulación probatoria entre fiscalía y defensa y, por tanto, fue excluido de la controversia.

13.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por **vínculos naturales** o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.*

14.- En desarrollo de dicha norma superior, el artículo 2º de la Ley 294 de 1996, por medio de la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en su artículo 2º reproduce su contenido del artículo 42 precitado e indica que: *“Para los efectos de la presente Ley, integran la familia: c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos”.*

15.- De lo anterior se desprende que la relación paterno filial que une a **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** y a AM Blandón Celiz y el consecuente hecho de que hacen parte de una misma familia, surge de un vínculo natural que persiste con independencia de que compartan o no su lugar de residencia, por lo que se encuentra acreditado este primer elemento del tipo penal.

(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima

16.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

17.- Para acreditar ello se cuenta con el testimonio de Edilma Nubia Celiz Álvarez, quien refiere de forma clara haber presenciado cómo el día 22 de febrero de 2020, el señor **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** agredió brutalmente a su hija menor de edad AM Blandón Celiz, y describió de manera detallada la forma en que la tomó del cabello, la arrastró, la golpeó en el rostro y en el cuerpo, primero con sus manos y luego con una correa cuando ya se encontraban en la residencia, en donde pudo también presenciar las huellas de lesión en el cuerpo de su hija y como ella tuvo que ingresar al baño a limpiarse la sangre.

18.- Contrario a lo manifestado por parte de la defensa, no existe duda en que Edilma Nubia Celiz Álvarez si presenció el maltrato desplegado hacia su hija, pues la testigo con precisión informó los momentos en que vio la agresión y los lugares en que esta ocurriera, lo que no se riñe con el hecho de que por unos instantes hubiera perdido de vista el ataque, esto es, cuando su hija y el padre ingresan a la residencia. De allí que este solo hecho de que por un momento dejara de ver, no hace menos cierto lo que si vio antes y lo que continuó viendo después, motivo por el cual no puede desestimarse dicho testimonio como lo solicita la defensa.

19.- Tampoco el hecho de que se trate de un solo testigo impide que el mismo sea suficiente para alcanzar el estándar de conocimiento necesario para condenar. Respecto del testigo único como fundamento de la condena, la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a través de sentencia SP16841-2014 con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que **la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos**, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza.”*

20.- Recientemente, la Corte reitera su propio precedente al respecto indicando en decisión del 27 de agosto de 2019 con radicado 53939 y ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera e indica que:

“Ignora, así mismo, que, el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al conocimiento judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma.”

21.- En el presente caso, la espontaneidad, claridad, y coherencia del relato de la madre de la víctima y su respaldo en la prueba técnica aportada, permite concluir que se demostró más allá de toda duda que **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** el 22 de febrero de 2020 maltrató a su hija AM Blandón Celiz.

22.- Contrario a lo manifestado por la defensa, no es un requisito indispensable contar con el testimonio de la joven agredida para que se pueda alcanzar un conocimiento libre de duda frente a la existencia de los hechos y la responsabilidad del acusado. Ello por cuanto (i) esta exigencia resulta contraria al principio de libertad probatoria en el proceso penal, que permite que los hechos objetos de debate puedan ser demostrados a través de diferentes medios a escogencia del solicitante, (ii) no se esta condenando con base en prueba de referencia dado que la señora Edilma Nubia Celiz fue testigo de los acontecimientos ocurridos el 22 de febrero de 2020 y, (iii) la joven víctima tiene un derecho constitucional de no incriminación en contra de su progenitor al que decidió acogerse, situación que si bien impide forzar su declaración, no puede entenderse como un desistimiento de un proceso frente a un delito que no tiene la naturaleza de querellable ni de desistible, precisamente debido a la vulnerabilidad que caracteriza a las víctimas de este tipo de agresiones.

23.- Sumado a lo anterior, lo presenciado por la madre, fue absolutamente concordante con el hecho objeto de estipulación probatoria consistente en la lesión hallada a la víctima. Producto de ello se pudo determinar, que en la misma fecha de los hechos acusados y descritos por Edilma Nubia Celiz Álvarez, el 22 de

febrero de 2020, AM Blandón Celiz tenía en su cuerpo unas lesiones de tal gravedad que le ameritaron 20 días de incapacidad.

24- De todo ello se deriva que se demostró más allá de toda duda que **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** el 22 de febrero de 2020 maltrato a su hija menor de edad AM Blandón Celiz.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de menor de edad del sujeto pasivo

Maltrato infantil, violencia contra los niños, niñas y adolescentes

25.- Ahora, en cuanto a la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el artículo 229 del Código Penal, según el cual la pena se aumenta cuando la conducta recae sobre un menor de edad, una mujer, una persona mayor de 65 años o que se encuentre en estado de indefensión o discapacidad, la misma quedó más que acreditada al observarse que la lesión causada por el procesado recayó sobre su hija AM Blandón Celiz que para la fecha de los hechos y aún hoy, es una menor de edad al haber nacido el 11 de abril de 2004.

26.- Frente a esta circunstancia, la Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 2 de septiembre de 2020, radicado SP3261-2020, 55325 con ponencia del honorable magistrado José Francisco Acuña Vizcaya lo siguiente:

“La agravación punitiva de la violencia intrafamiliar contra los niños materializa el cumplimiento del Estado colombiano de sus compromisos de proporcionarle a los menores de dieciocho una protección reforzada de derechos cuando la violencia es perpetrada por personas pertenecientes a su entorno más próximo contrariando su deber constitucional de solidaridad.

Esta protección reforzada de sus derechos implica además, que la punición agravada de la violencia intrafamiliar en su contra carezca de exigencias adicionales a la constatación de su condición de menor de 18 años,

puesto que los fines constitucionalmente trazados para ellos, demandan sanciones más severas para los supuestos de violación dolosa de sus prerrogativas.

Se trata de una medida legislativa que se erige como mecanismo de tutela del niño -prevención general negativa- y como un instrumento que efectiviza sus derechos, como quiera que el maltrato físico o psicológico constituyen una de las formas más graves de violencia, pues representan un perverso aprovechamiento de su manifiesta debilidad biológica e inmadurez psicológica, que incluso puede verse acentuada por razones de género, raciales, étnicas, económicas, religiosas o culturales.

Adiciónese a lo anterior, que los sujetos activos de la violencia intrafamiliar contra menores son personas que integran su núcleo familiar o se hallan a cargo de su cuidado, con lo cual, quien lo maltrata, es al mismo tiempo el encargado de satisfacer sus necesidades emocionales, afectivas, económicas y materiales, tornando más reprochable el comportamiento.

27.- No puede desconocerse además que, como se indica en la misma decisión que se viene citando, que *“el daño cometido contra un niño víctima de maltrato intrafamiliar, no culmina cuando cesa la acción violenta, sino que se extiende a lo largo de toda su vida, manifestándose a través de sentimientos de baja autoestima, ansiedad, temor, depresión, visión negativa de su existencia, inestabilidad emocional, autolesiones, trastornos del comportamiento, la alimentación, dificultades de aprendizaje, suicidio y; a la postre, tiende a convertirse en un estereotipo que se replica de generación en generación, con graves repercusiones a nivel familiar y social.”*

28.- Ahora, dado que la madre manifestó que los hechos se dieron como consecuencia de la corrección que hacía el padre a su hija debido a haberse ausentado del hogar al parecer con mentiras, debe analizarse si la corrección a un hijo justificaría el comportamiento del acusado. Frente a este problema jurídico, en sentencia SP 3888-2020 (54380) de la Corte Suprema de Justicia, MP. Gerson Chaverra Castro, en la cual se analizó un caso de maltrato infantil, se indicó:

*“Bajo tal plexo normativo y jurisprudencial, **los padres al corregir a los hijos no pueden hacerlo acudiendo al castigo físico** para reprenderlos por sus faltas y errores o imponer su autoridad, en ejercicio de él deben preferir las sanciones que contribuyan a su proceso de formación y garanticen su desarrollo armónico, integral y el ejercicio pleno de sus derechos conforme con los fines constitucionales y el interés superior del niño, sobre aquellas que al causar dolor y sufrimiento generan mayor violencia.*

*“De tal manera, el derecho de corrección que tienen los padres respecto del hijo menor no tiene un carácter absoluto, pues encuentra como límite los derechos fundamentales del menor y debe siempre atender el interés superior del niño. Es así como **el derecho de corrección no puede conllevar la posibilidad de imponerles sanciones que impliquen actos de maltrato, de violencia física o moral**, o que lesionen su dignidad humana, o que se puedan confundir con éstos, por ser contrarios a la Constitución”³. (...)*

Desde luego, los padres no han perdido la facultad de ejercer la autoridad, sino que en bien del hijo esta debe estar desprovista de toda forma de maltrato, la persuasión y las razones para inducirlo a hacer algo o abstenerse de hacerlo, legitima la potestad para ejercerla sobre la que se aplica con arbitrariedad.

*“**De ahí que el padre de familia obra contrariamente a derecho cuando movido por la iracundia aplica un castigo desproporcionado, anulando la razonabilidad de la corrección.** De ello lo que resulta no es la adecuada formación del hijo, sino una reacción de incomprensión de éste hacia la medida arbitraria determinada por un acto pasional. La corrección paterna no puede ser otra cosa que un acto adecuado, es decir, proporcionado a la gravedad de la falta, sin llegar jamás a constituirse en lesivo a la integridad o la dignidad del hijo, como persona humana. **El exceso de rigor, al no ser proporcionado, es un acto generador de violencia, y por tanto carece de justificación alguna**”⁴. (subrayado y negrillas propios)*

³ CC, C-1003/07.

⁴ CC, T-123/94.

29.- Desde esta perspectiva, concluye la Corte, el comportamiento desobediente del hijo, no justifica ni avala su maltrato. El deber de educar y formar de los padres, como derivación de la patria potestad, no los autoriza a imponer a sus hijos castigos corporales o morales ni justifica su conducta cuando lo hacen, por ser contrarios al ordenamiento jurídico.

30.- Así, conforme a lo explicado por el órgano de cierre de la jurisdicción penal, se encuentra justificada la mayor punibilidad, tan solo con el hecho de haberse constatado la minoría de edad de la víctima y sin que se pueda justificar el maltrato físico en la labor de corrección que ejercen los padres frente a los hijos, ha quedado a cabalidad demostrada la existencia de la conducta.

31.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, no cabe duda conforme al relato de la madre, de que el responsable de causarle lesiones a su hija fue el señor **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**.

32.- Se encuentra que la conducta desplegada por **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar, dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado y a la vulneración consecuente de los derechos fundamentales superiores y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

33.- En el presente caso, se probó la afectación a la armonía y unidad familiar puesto que con ocasión de la conducta desplegada por **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** el 22 de febrero de 2020, su hija se apartó del mismo y por un tiempo decidió no tener contacto con su padre, contacto que se ha venido retomando paulatinamente según lo permite la menor de edad, situación que evidencia que la adecuada, armónica y permanente relación entre un padre y su hija, se vio quebrantada por el comportamiento del acusado.

34.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja e hija era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado,

cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

35.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

36.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados en los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja el primero entre 72 y 96 meses de prisión, los cuartos medios se ubican entre 96 meses 1 día y 144 meses, y el cuarto máximo de 144 meses 1 día a 168 meses de prisión. Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 72 y 96 meses de prisión.

El inciso tercero del artículo 61 del Código Penal indica: *“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.”*

Teniendo en cuenta tales aspectos, en cuanto a la gravedad de la conducta, la misma surge evidente ante la intensidad y magnitud de la violencia ejercida hacia AM Blandón Celiz, pese a tratarse de una adolescente, violencia que derivó en que se estableciera una incapacidad de 20 días y que fuera causada por su padre **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**, quien, pese a su posición de superioridad física y familiar frente a su hija, y a ser el llamado a garantizar sus derechos y protegerla de toda agresión o vulneración de los mismos, arremetió sin más imponiendo sobre su hija su ira, fuerza y superioridad con las consecuencias físicas reseñadas sumadas a aquellas que sin duda dejan su huella a nivel psicológico. De allí que el daño real creado es efectivo frente al bien jurídico tutelado y frente a los derechos de los niños de acuerdo con la causal agravante por la que se dicta la condena.

De igual forma, el maltrato de un hijo por su padre o madre es una conducta especialmente grave y dañosa para la sociedad. Así lo estableció la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 1994, en la que indica:

“El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.”

Por ello, continuando con el desarrollo de los criterios de determinación de la pena, se encuentra que la naturaleza del agravante, eso es, haberse cometido la conducta en contra de un menor de edad, con derechos prevalentes y superiores y sujeto de especial protección de la familia, la sociedad y el estado, imponen una pena superior a la mínima prevista en la norma.

Como último punto, rente a la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, la pena resulta ser necesaria para una persona que

abusa de esa manera de la población más vulnerable de lo que se desprende el peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima.

Por esa vía, la pena a imponer a **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**, será de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del acusado sobre su hija AM Blandón Celiz conforme al numeral 4º del artículo 43 del Código Penal.

Finalmente, y dado que la señora Edilma Nubia Celiz Álvarez refirió haber sido víctima de maltrato físico, verbal y psicológico durante su relación de pareja con el señor **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**, se dispondrá compulsar copias de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de violencia intrafamiliar presuntamente ejercida hacia la señora Edilma Nubia Celiz Álvarez por parte de **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**.

IV. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar. Por ello, **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que se libere de forma inmediata en su contra, orden de captura por parte del Centro de Servicios Judiciales.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el Defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la

sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.582.820, a la pena principal de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**, como responsable a título de **AUTOR** del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**.

SEGUNDO: CONDENAR a **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**, por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del acusado sobre su hija **AM Blandón Celiz** conforme al numeral 4º del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **ÓSCAR JULIO BLANDÓN** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se ordena que, **de manera inmediata, a través del Centro de Servicios Judiciales se expida la correspondiente orden de captura** para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: COMPULSAR copias de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de violencia intrafamiliar

presuntamente ejercida hacia la señora Edilma Nubia Celiz Álvarez por parte de **ÓSCAR JULIO BLANDÓN**.

SÉPTIMO: DISPONER que conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se inicie de oficio si los padres, representantes legales o el Defensor de Familia no lo solicitan dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

***Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11379eb53c49e9478ff364c8055646695a5879c34460fc2cdf6aa6e38106adf
9**

Documento generado en 15/02/2022 01:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>